

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2017.00367.00

**DEMANDANTE:** ANGEL VILLARROYA GARCES

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE COVEÑAS

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de reposición en subsidio del de apelación presentado por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Respecto al recurso de apelación dentro de los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 guardó silencio. Por manera que por remisión del art. 299 del CPACA, se aplica el numeral 4° del artículo 321 del mismo estatuto procesal que regula lo concerniente al recurso de apelación del auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

En cuanto la oportunidad y trámite, dispone el artículo 322, numeral 3° del C-G del P, *que el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).*

En ese mismo artículo en el numeral 2, se posibilita que la apelación contra autos pueda interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

En el asunto, mediante auto de fecha 12 de febrero del año en curso se decidió **negar en parte** el mandamiento de pago presentado por la ejecutante. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 0011 de fecha 13 de febrero del año 2018.

Las inconformidades que plantea el recurrente son que el mandamiento de pago cercena lo solicitado por el ejecutante (\$464.779.630,35) como valor actualizado, que a su juicio deviene de la orden dada en el numeral 6° de la sentencia de primera instancia, que ordenó a la demandada a dar cumplimiento a los arts. 176, 177 y 178 del CCA; ya que se establece como cuantía el valor de (\$289.521.000) sin actualizar, con sus intereses de mora desde que quedó ejecutoriada la sentencia conforme al art. 192 del CPACA. Adicionalmente, expresa que se negó en la providencia la obligación de hacer contenida en la sentencia de rellenar el antiguo cauce del arroyo Amanza Guapo en contra del municipio de Coveñas de conformidad con la parte motiva pág. 22 y el artículo 2° de la sentencia de primera instancia, para que no haya incomunicación de predios.

De manera que procede el despacho a estudiar la reposición contra el auto que negó en parte el mandamiento de pago, tal como se dispuso en el auto en mención, el despacho ordenó el pago de las sumas que fueron determinadas en la sentencia de primera y segunda instancia como perjuicios materiales a favor de la parte demandante, estos son \$260.000.000 por la fracción del terreno ocupada (ver folio 50), y \$29.521.000 suma correspondiente al valor del cruce o puente destruido, lo cual arrojó la suma de: \$289.521.000; a juicio del demandante el despacho debía actualizar dicha suma ya que la demanda fue presentada en el año 2006 y los perjuicios devienen del año 2004; no obstante, debe decirse que el juez de la ejecución en éste caso no es quien profiere la condena ni quien debe liquidar los perjuicios indexados, ni mucho menos reconocerlos a menos que estén determinados expresamente en la sentencia de ejecución, cosa que no sucede en el presente caso, nótese que los perjuicios que fueron tasados que es la suma objeto de ejecución, devienen de lo probado a través de un peritazgo, sin que se conozca aun en qué fecha se efectuó, y si ésta tuvo en cuenta la actualización de los perjuicios, de manera que se considera que no es la oportunidad legal para solicitar la indexación de los perjuicios reconocidos en la sentencia, pues una vez proferida la sentencia se generan los intereses moratorios según lo que establecía el art. 178 del CCA (derogado) y ahora el art. 192 del CPACA, los cuales son incompatibles con la indexación. Así lo

ha reconocido en múltiples oportunidades las altas cortes, y para nuestro caso el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>.

En cuanto a la obligación de hacer le asiste la razón al recurrente ya que en la sentencia de primera instancia, folio 41, se dejó sentado la obligación a cargo de la ejecutada del relleno del antiguo cauce del arroyo Amanzaguapo, de manera que se complementará el mandamiento de pago en cuanto a la obligación de hacer a cargo de la demandada, en los precisos términos reconocidas en la motivación de la sentencia de la primera instancia (que accedió a la obligación de hacer señalada en la pretensión 5ª de la demanda).

Como quiera que no prospera totalmente el recurso de reposición, se concederá en subsidio la apelación, basados en que la notificación del auto se practicó el 13 de febrero del año en curso, se concluye que el término de los tres (3) días de los que trata el artículo 322 citado para interponer el recurso de apelación venció el 16 del mismo mes y año.

Luego, a folios 68-70 del expediente se observa que la parte ejecutante allegó el día 15 de febrero del año en curso, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentado contra el auto de fecha 12 de febrero del año en curso, que **negó en parte** el mandamiento de pago.

En aplicación de las normas referidas se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y el recurso interpuesto cumple con el requisito de oportunidad ya que fue presentado dentro del término de ley. Por manera que es procedente su concesión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1. Acceder parcialmente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2018, por tanto se complementa la providencia en mención, de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> C. de Estado, sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173, sala de consulta y servicio civil, concepto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

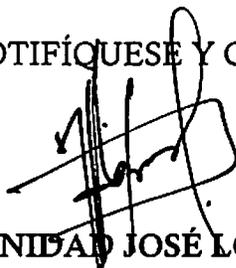
- Ordenar al Municipio de Coveñas (Sucre), realice la obra consistente en el relleno del antiguo cauce del arroyo Amansaguapo con tierra para que no queden incomunicados parte de los predios. En subsidio de lo anterior, se compense económicamente al demandante por el valor necesario para la realización de las obras con el fin de rellenar el área por la que atravesaba el antiguo arroyo mediante un peritazgo.

2- Concédase el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de febrero de 2018, en la que se negó en parte el mandamiento de pago.

Establecer que las piezas procesales necesarias para surtir el recurso concedido son los folios 1 al 80 y los que conforman la presente decisión.

3-Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído a efectos de que suministre los dineros necesarios para la expedición de las copias referidas en el numeral anterior, so pena de que el recurso quede desierto, de conformidad al inciso 2° del Art 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

